

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6625

Panamá, República de Panamá, Viernes 4 de Agosto de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos 110 y 141, de 2 de Agosto

SECCION PRIMERA

Resoluciones 212 y 213, de 2 de Agosto
Resolución 214 de 3 de Agosto

SECCION SEGUNDA

Resolución 341, de 2 de Agosto

Informe de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones
(Continuación).

Movimiento en la Oficina del Registro Civil de las Personas

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se declara insubsistente un nombramiento

DECRETO NUMERO 140 DE 1933
(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se declara insubsistente el nombramiento de Guardían de la Cárcel Modelo de esta

ciudad, recaído en el señor Pedro Valdés Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Hace Gobierno y Justicia unos nombramientos

DECRETO NUMERO 141 DE 1933
(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se nombran varios Personeros Municipales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra al señor Gerardo Guillén, Personero Municipal del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Juan Antonio Sanloja quien ha renunciado el cargo.

Artículo 2º. Se nombra al señor Augusto Santamaría, Personero Municipal del Distrito de Tolu, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Francisco Victoria J.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Resolución de Correos y Telégrafos, aprobada

RESOLUCION NUMERO 212

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 212.—Panamá, 2 de Agosto de 1933.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho, la resolución dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, que dice así:

"La señora Ana C. viuda de Pimentel, mayor de edad, panameña y de este vecindario, solicita en el memorial que antecede la gracia de jubilación que concede el artículo 2º de la Ley 65 de 1926, a los empleados de la Agencia Postal de Panamá que hayan prestado sus servicios por un período de veinte años (20) consecutivos. De las diligencias creadas por la peticionaria para comprobar que ha servido en el ramo por un período de veinte años consecutivos, se llega al convencimiento de que en verdad ella es acreedora a la gracia que solicita, y se comprueba así mismo que la señora viuda de Pimentel es panameña de nacimiento, que observa buena conducta pública y privada y que desde hace mucho tiempo sufre de reumatismo crónico que en muchas ocasiones la incapacita para el trabajo. Por lo expuesto, SE RESUELVE: Conceder como en efecto se concede a la señora Ana C. viuda de Pimentel, la gracia de jubilación que solicita; pero se le hace saber que mientras el Poder Ejecutivo no

este en condiciones de votar la partida apropiada para cubrir su sueldo como jubilada no podrá separarse del servicio. Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia, como corresponde. JOSÉ DE OLBALDA JORANE, Director General de Correos y Telégrafos.—Carlos Ortiz, Secretario."

Ahora bien, como la interesada ha comprobado, de conformidad con el artículo 2º de la presente ciudad, que ha prestado servicios durante veinte años consecutivos en la Agencia Postal de Panamá, según documentación visible a fojas 1 a 5 de las diligencias, así como también su condición de panameña y su mal estado de salud, de conformidad con los documentos de fojas 6 y 7 del expediente, se llega a la conclusión de que el fallo que se examina se ajusta a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

En consecuencia.

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes, la Resolución número 33 de fecha 7 de Noviembre de 1932, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Establécense cuáles son las Autoridades que pueden imponer Penas Correccionales

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 213.—Panamá, 2 de Agosto de 1933.

En extenso memorial, pide el señor M. Cabrera Filós que el Poder Ejecutivo, por este conducto, revoque la Resolución número 151 de 2 de Mayo, dictada con motivo de una consulta formulada por el, y por el efecto manifiesta lo siguiente: "El día de Abril de este año resolví usted, por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que los Jueces Ejecutores Municipales creados por la Ley 29 de 1917 no quedan comprendidos entre los indicados en el artículo 828 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la Ley 58 de 1919, porque, según expresa la parte motiva, "el mundo y la jurisdicción que ejercen es exclusivamente con el fin de hacer efectivo, por las vías legales, el pago de las contribuciones e impuestos atráctivos municipalidades", mas no por eso pueden imponer penas correccionales a los que les desobedezcan o falten el respeto". Después de haber estudiado con detenimiento los fundamentos de dicha resolución los encuentro contrarios por cuya causa solicito a usted, con mi acatado respeto, que se sirva revocar con vista de las razones que me a exponer.

El artículo 828 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la Ley 58 de 1919, dice textualmente así:

"En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a toda la República pueden castigar a los que les desobedezcan o falten el respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por veinte días; si funcionan en un mismo distrito, con multas hasta de diez balboas y arresto hasta por diez días; si funcionan en varios distritos, con multas hasta de veinte balboas y arresto hasta por diez días; y finalmente, si funcionan en un mismo distrito, la multa no excederá de diez balboas ni el arresto de ocho días."

Para que entendamos mejor dicho precepto lo descompongo así:

1º En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a toda la República pueden castigar a los que les desobedezcan o falten el respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por veinte días;

2º Los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a varias Provincias pueden castigar a los que les desobedezcan o falten el respeto con penas correccionales consistentes en multas que no excederán de veinte balboas y arresto que no puede exceder de quince días;

3º Los empleados con jurisdicción que funcionen en varios distritos de una misma Provincia o diversas Provincias pueden castigar a los que les desobedezcan o falten el respeto con penas correccionales consistentes en multas que no excederán de quince balboas y arresto que no puede exceder de diez días; y

4º Los empleados con jurisdicción que funcionen en un mismo distrito pueden castigar a los que les desobedezcan o falten el respeto con penas correccionales consistentes en multas que no excederán de diez balboas y arresto que no excederá de ocho días.

Cuando se le otorga jurisdicción administrativa en el orden transitorio y descompongo, contiene a los empleados con jurisdicción facultad para castigar administrativamente a quienes les desobedezcan o falten el respeto, sin necesidad que cause o que magnitud deba tener la jurisdicción, pues a la responsabilidad municipal le queda la pena que pueda imponer. Si los Jueces Ejecutores Municipales tienen mundo y jurisdicción, como lo tienen en efecto y lo ha resuelto el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia en Resolución número 286 de 30 de Diciembre de 1918, según se reconoce en la resolución que a su vez se dicta, por qué no quedan comprendidos entre los empleados indicados en el artículo 828 del Código Administrativo?

Si un Juez Ejecutor Municipal en ejercicio de sus funciones es desobedecido por un individuo a quien cita y se niega a comparecer a su despacho, que debe hacer el Juez citador?

Si un Juez Ejecutor Municipal en ejercicio de sus funciones es irrespetado en presencia de su Secretario únicamente, qué debe hacer? Si el Juez Ejecutor Municipal no puede castigar correccionalmente en los términos previstos en el artículo 828 y 829 del Código Administrativo tiene que acudir a querrelarse ante un Jefe de Policía del Distrito? Y en este caso, puede este, con el dicho de un solo testigo hasta que no haya plena prueba, castigar al irrespetuoso? Precisamente, para evitar que no se sancione un irrespeto es que la Ley ha dispuesto que los empleados con jurisdicción castiguen correccionalmente a quienes los irrespeten o falten el respeto, con vista del informe de su Secretario o con dos o más testimonios de testigos presentes.

Para resolver la cuestión planteada precisa establecer:

Tienen o no jurisdicción los Jueces Ejecutores Municipales?

No la tienen? No pueden castigar a quienes los desobedezcan o falten el respeto.

Si la tienen? Si pueden castigar a quienes los desobedezcan o falten el respeto, con multas hasta de diez balboas y arresto hasta de ocho días, pues el citado artículo 828 del Código Administrativo es claro, no hace distinciones y, conforme al artículo 9º del Código Civil, cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

Para resolver precisa hacer las siguientes consideraciones:

La consulta hecha por el señor J. M. Cabrera Filós y que originó la Resolución número 151 de 2 de Mayo, fue del tenor siguiente:

"Los Jueces ejecutores municipales creados por la Ley 29 de 1917 quedan o no comprendidos entre los clasificados en el artículo 828 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la Ley 58 de 1919?"

Como bien se dijo en dicha Resolución, "la Ley 29, de 3 de Febrero de 1917, establece que en los distritos puede haber Jueces Ejecutores Municipales, encargados de hacer efectivos por todos los medios legales el pago de las contribuciones e impuestos atrasados que correspondan a las municipalidades. Dichos empleados son de carácter administrativo en el orden municipal, y sus atribuciones son las que esa Ley indica. Estos empleados, lo mismo que los Jueces Ejecutores de Provincias, tienen mando y jurisdicción en el Distrito en que actúan, según lo ha resuelto el Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, en Resolución número 280 de 30 de Diciembre de 1918. Pero el mundo y la jurisdicción que ejerce es exclusivamente con el fin de hacer efectivo, por las vías legales, el pago de las contribuciones e impuestos atrasados; mas no por este dicho empleado quedan incluidos entre los clasificados en el artículo 828 del Código Administrativo, subrogado por el Segundo de la Ley 54 de 1916, a quienes se les facultó para imponer penas correccionales a los que les desobedezcan o falten al respeto".

Las razones que tuvo esta Secretaría para sostener la tesis de que "los Jueces Ejecutores Municipales creados por la Ley 29 de 1917, no quedan comprendidos entre los indicados en el artículo 828 del Código Administrativo subrogado por el 2º de la Ley 54 de 1916", tal como se expuso en la parte resolutoria de dicha Resolución, es sencillamente porque este artículo se refiere tan solo a ciertos y determinados funcionarios que, por razón de sus funciones, si pueden imponer penas correccionales, como lo son a saber:

El Presidente de la Asamblea Nacional cuando está en sesiones, conforme el artículo 573 del Código Administrativo, que dice:

"Art. 573. Las penas correccionales que puedan imponerse a los que concurran a la barra y turben el orden de las sesiones o arropen a la Asamblea o a su Presidente, son las siguientes:

- 1º Reconvencción por haber faltado al orden;
- 2º Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo sin haciendo uso de la fuerza;
- 3º Multa hasta de veinticinco balboas (B. 25.000);
- 4º Arresto hasta por cincuenta días.

En los casos 3º y 4º del inciso anterior, el penado puede apelar ante la Asamblea y ésta decidirá al punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene a bien hacerlo. Pueden imponerse dos o más de dichas penas a la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una Resolución verbal de la que se deja constancia en el acta, y se ejecutan en la forma que disponga el Presidente".

El Presidente de la República, los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de los Distritos, conforme el artículo 827 del mismo Código, que dice:

"Art. 827. El Presidente de la República, los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de Distrito pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respeto con penas correccionales, así: el primero con multas que no excedan de doscientos cincuenta balboas (B. 250.000) o arresto que no pase de dos meses; los segundos, con multas hasta de veinticinco balboas (B. 25.000) o arresto hasta de diez días, y los últimos, con multas hasta de diez balboas (B. 10.000) o arresto hasta de cinco días".

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, conforme al artículo 90 del Código Judicial, que dice:

"Art. 90. La Corte Suprema tiene también en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

- 11º Castigar correccionalmente con multas hasta de cincuenta balboas, arresto hasta de diez días o aprehimiento, a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren el respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo".

El Juez Superior de la República, según el artículo 122 del Código Judicial que dice:

"Art. 122. El Juez Superior tendrá además estas atribuciones:

- 6º Castigar con penas correccionales de multas hasta de veinticinco balboas y arresto hasta por seis días respectivamente, a los que le desobedezcan o le falten el debido respeto".

Los Jueces de Circuito y municipales, según los artículos 138 y 153 del Código Judicial, que dicen:

- "Art. 138. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores las siguientes:
- 1º Castigar correccionalmente con multas hasta de veinticinco balboas o arresto de seis días a los que desobedezcan o falten el debido respeto".

"Art. 155. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

- 1º Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas y arresto que no exceda de veinticuatro horas, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto"; y
- Finalmente, determinados Jefes de Policía, conforme el artículo 873 del Código Administrativo, en relación con el 862 de la misma obra, subrogado por el 10º de la Ley 54 de 1916, que dicen:

"Art. 873. Los Jefes de Policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinan en este libro, por contravención a los preceptos y reglas que en él se establecen, y las leyes, decretos y acuerdos sobre policía".

"Art. 10º. (Ley 54 de 1916) El artículo 862 del Código Administrativo quedará así:

Son Jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Jueces de Policía Noturnos cuando están en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus Secciones".

El significado de la frase "mando y jurisdicción" está definido claramente en la Resolución Ejecutiva número 280, de 30 de Diciembre de 1918, dictada por este Despacho, la cual se expresa así:

"Cuando se dice que un funcionario de la República tiene mando y jurisdicción surgen dos conceptos:

- 1º Que tal funcionario tiene poder o autoridad bien en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos que son de obligatorio y general cumplimiento; y
- 2º Que ese funcionario dicta sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cumplimiento dentro de determinado territorio, fuera del cual son ineficaces".

Como se ve por lo anteriormente expuesto, no hay que confundir, como lo pretende el memorialista, el mando y la jurisdicción con las atribuciones que, a más del mando y la jurisdicción, le confieren las leyes a otros para imponer penas de arresto o de multas a los que les desobedezcan o falten al debido respeto.

La jurisdicción que ejerce un Jefe Ejecutivo Municipal se limita simplemente a la de hacer efectivos, como ya se ha dicho, por los medios legales, el pago de las contribuciones e impuestos atrasados que correspondan a las municipalidades donde actúan; y si alguien le desobedece o faltan al debido respeto en el cumplimiento de sus atribuciones, su deber es denunciar el hecho ante el funcionario competente para que éste aplique la sanción a que se haga acreedor el responsable.

Por lo anteriormente expuesto

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución número 151, de 2 de Mayo, dictada por este Despacho, en cuya parte resolutoria se dijo que "los jueces ejecutores municipales creados por la Ley 29 de 1917, no quedan comprendidos en el artículo 828 del Código Administrativo, subrogado por el 2º de la Ley 54 de 1916".

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia

J. A. JIMENEZ.

Conceden sus vacaciones a Julia C. de Condom

RESOLUCION NUMERO 214
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 214.—Panamá, 3 de Agosto de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo se concede a la señora Julia C. de Condom,

Ayudante de Primera categoría de la Agencia Postal de Colón, treinta días de descanso con derecho al sueldo, a partir del día 7 del presente mes de Agosto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Reconocen la Personería Jurídica de una sociedad

RESOLUCION NUMERO 341
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 341.—Panamá, 2 de Agosto de 1933.

A nombre y representación de la sociedad Pro-Cultura de Taboga, pide su Presidente Juan Rivera Zeballos que el Poder Ejecutivo por este conducto, reconozca a la referida sociedad como persona jurídica, y apruebe sus estatutos conforme los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional, y 64 y 69 del Código Civil. El peticionario acompaña los siguientes documentos: a) Acta de la fundación de la sociedad en la cual se hizo el nombramiento de la Junta Directiva debidamente firmada con la firma auténtica de los que la componen; b) Copia también autenticada de los estatutos que rigen la sociedad; y c) Acta de la sesión en la cual fueron aprobados dichos estatutos.

Como de la lectura de estos documentos se desprende que los fines para que ha sido fundada dicha sociedad no pugnan con la moral y las buenas costumbres, y por otra parte se han llenado las formalidades y demás requisitos de Ley,

SE RESUELVE:
Reconocer como persona jurídica a la sociedad denominada Pro Cultura de Taboga y se aprueban sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

INFORME de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones

(Continuación)

CONFLICTO ENTRE BOLIVIA Y PARAGUAY

Este conflicto no aparecía por primera vez ante el Consejo de la Liga en Julio de 1932. Ya en 1928, siendo Presidente del Consejo M. Briand, habían ocurrido incidentes análogos que aún no han podido ser zanjados a satisfacción de ambas partes, y en aquella ocasión, como en esta, la Sociedad de las Naciones y la Unión panamericana aumentaron sus esfuerzos en pro de una solución pacífica de las diferencias existentes entre los dos países americanos, la que desgraciadamente no se ha realizado.

No es mi propósito hacer aquí un resumen de los puntos de vista que en este litigio fronterizo, sostienen respectivamente Bolivia y Paraguay; recordará simplemente, como punto de partida, ciertos antecedentes que tienen una importancia capital para poder formar un juicio exacto de la cuestión.

Bolivia había propuesto al Paraguay la celebración de un tratado o pacto de no agresión que las dos Partes discutían desde 1931 en Washington, bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos y del Comité de Neutrales nombrado por la Unión Panamericana, para ver de conciliar las pretensiones opuestas de los dos contendientes.

A fines de Junio último se iniciaron hostilidades en el Chaco boreal con motivo de incidentes en la laguna de Chaparral entre tropas bolivianas y paraguayas. A poco de allí, los plenipotenciarios paraguayos se retiraron de la Conferencia de Neutrales de Washington. El 29 de Julio los paraguayos volvieron sobre sus pasos y ocuparon su puesto en la Conferencia de Washington. Mas tarde, con posterioridad al 25 de Julio, es Bolivia quien a su turno se retiró de la conferencia. Como es natural en estos casos, cada una de las Partes imputa a la otra la responsabilidad de los hechos.

Desde un registrador de Vichy, el Presidente del Consejo, doctor Jean Marois, representante de Guatemala, volvió a la atención del Secretario General, en nota de 20 de Julio último, los sucesos del Chaco y la parte que de tratado de un comitativo a los Gobiernos interesados haciendo presente la ansiedad con que mira la evolución del conflicto y rogándole que cooperen a las gestiones que hacen varias naciones americanas para procurar la pacificación de la región del Chaco, conforme al espíritu del Pacto de la Liga. Así las cosas, en 1º de Agosto el Presidente del Consejo, señor Marois, telegrafió directamente a los dos gobiernos recomiendo el solemnemente

compromiso contraído por ellos con el Consejo en 1928, de recurrir a procedimientos pacíficos para zanjar el litigio del Chaco y exhortándolos a prestarse a la acción moderadora de las naciones amigas.

Como se observará, las medidas asumidas por el Presidente del Consejo se enlazaban hasta aquí a secundar los esfuerzos pacíficos de Washington, acantonándose el Consejo en una actitud de cooperación.

Los dos gobiernos requeridos prometieron solemnemente al Presidente del Consejo, en los primeros días de Agosto, que no recurrirán a medidas de violencia para arreglar sus diferencias, sino a procedimientos pacíficos y de razón, de acuerdo con el Pacto de la Liga.

Una vez después, empero, la situación en vez de mejorar se hacía más agria en el Chaco. El Presidente del Consejo, en consecuencia, volvió a cablegrafiar a los dos países en conflicto preguntándoles qué medidas pensaban adoptar para poner término a esa situación de peligro. Esto se hizo el 10 de Septiembre.

Paraguay contestó que estaba pendiente la mediación de la Comisión de Neutrales de Washington y que por eso no había recurrido a los buenos oficios de la Liga, pero que aceptaba la suspensión de hostilidades propuesta por la Comisión.

Bolivia notificó asimismo su aceptación de la tregua propuesta por los neutrales.

Todas estas intervenciones del Consejo se habían producido durante su recess y por iniciativa personal de su Presidente, Dr. Marois. Cuando el 1º Congreso de la Liga dio comienzo a sus labores el 23 de Septiembre bajo la presidencia del señor Ramón de Iriondo, Presidente del Estado Libre de Irlanda, hubo que darle cuenta de las gestiones adelantadas por su predecesor. De esto se encargó el propio ex-Presidente Marois. Este tuvo referencia en su discurso a la mediación de la Comisión de Neutrales, cuyos esfuerzos en favor de la paz aplaudió, e hizo mérito con satisfacción de la declaración formulada el 3 de Agosto por 19 Repúblicas americanas en Washington para pedir que el conflicto fuera sometido a arbitraje o otro método de arreglo razonable, declarando, además, que ellas no reconocerían ningún arreglo territorial obtenido por medios no pacíficos. Ni dejó de poner en evidencia al doctor Marois la observación de Bolivia de que no había acudido a la Liga porque la mediación de la Comisión de Neutrales en Washington estaba pendiente.

La actuación del Presidente saliente del Consejo obtuvo la aprobación expresa de todos los presentes. La

ción del conflicto. A este efecto, el Comité se puso en contacto inmediato con los representantes de Bolivia y Paraguay. Fue introducido en primer término el representante del Paraguay, doctor Caballero y Bedoya, quien expresó su opinión personal favorable a las sugerencias del Comité y ofreció transmitir por cable a su Gobierno. Fue introducido en segundo término el representante de Bolivia, señor Costa du Rels, quien fue menos optimista que su adversario.

Según el plan de los Neutrales habían recibido la aprobación de los países americanos y del Consejo de la Liga. Paraguay se negó a aceptarlo y se retiró de la Comisión. Bolivia, en cambio, aceptó la proposición de los neutrales, la cual implicaba, principalmente, el cese de las hostilidades, y el cese que debía atenderse a aquellas bases. Ofreció consultar a su Gobierno pero creyó deber suyo de lealtad anticipar que en su concepto quizás no se viera con buenos ojos en Bolivia la designación de una personalidad argentina para integrar la Comisión.

Replicando a argumentos de los miembros del Comité y del Secretario General, el señor Costa du Rels manifestó que esperaba que el Gobierno boliviano aceptaría el envío de la Comisión, siempre que las modalidades, la composición y los poderes de la misma le satisficieran.

Esto ocurría la antevíspera de mi partida de Ginebra, y el asunto del Chacó no volvió a discutirse en el Consejo. Corresponde a mi sucesor en ese Cuerpo continuar la información que precede, tomando como punto de partida el 1º de Febrero de 1933.

NARCISO GARAY.

(Continuará)

ADOLFO CERVERA.

Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número visitados (23) y diez (10) de Julio de mil novecientos treinta y tres, los señores Alexander Mortimer Sargson, Frank Mortimer Sargson, Stephen Bruce Sargson y Ethel May Sargson, en su carácter de socios de la sociedad comercial denominada "Sargson Brothers", la han disuelto y liquidado y los señores Alexander Mortimer Sargson, Frank Mortimer Sargson, y Ethel May Sargson, el primero varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Jamaica, el segundo también varón, mayor de edad, casado, natural de Jamaica y comerciante, y la tercera, mujer, mayor de edad, soltera, de origen dominicano, de nacionalidad panameña y vecinos del Distrito de Bocas del Toro, han constituido una nueva sociedad comercial bajo el nombre o razón social de Sargson Brothers, de acuerdo con lo que se especifica en las cláusulas siguientes:

Primero. El nombre de la sociedad será "Sargson Brothers" y su domicilio la ciudad de Bocas del Toro.

Segundo. Los tres socios tendrán derecho al uso de la firma social.

Tercero. La sociedad "Sargson Brothers" se ocupará de la compra, construcción y venta de casas y edificaciones y de cualquier otra operación lícita de comercio.

Cuarto. El capital de la sociedad será de veinticinco mil trescientos balboas (B. 25,300.00), así: Alexander Mortimer Sargson, aporta ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas (B. 8,434.00); Frank Mortimer Sargson ocho mil cuatrocientos treinta y tres (B. 8,433.00), y Ethel May Sargson, ocho mil cuatrocientos treinta y tres balboas (B. 8,433.00).

Quinto. No podrán los socios conceder créditos ni prestar fianza o dar garantías de ninguna especie sin la aprobación de los otros socios.

Sexto. En caso de muerte de alguno de los socios, los otros continuarán con la sociedad y podrán liquidarla según vea conveniente los sobrevivientes.

Séptimo. El período de duración de esta sociedad será de diez (10) años, contando desde la fecha en que se firme esta Escritura.

Se expide el presente Certificado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

El Notario Público.

ADOLFO CERVERA.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Junio de 1933.

PROVINCIA DEL DARIEN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
LA PALMA.....	1	1	2	12					2	1	1	
Chepigana.....				1								
Garachiné.....												
Jaqué.....												
La Mera.....												
Soteganti.....												
Río Congo.....												
Santa Durotas.....												
Taimati.....												
Tecuti.....		2										
EL REAL.....	1				1			1		1		
Pisagosa.....												
Boca de Cupe.....												
Varitas.....		1		1						2		
Cama.....												
Cituro.....												
Totales.....	2	4	2	6	1		1	4	1	4		

Panamá, 30 de Junio de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

ALFONSO FÁBRICA

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Junio de 1933.

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CHIRIQUÍ.....	15	2	16	25	2	1	11	1	8	6		
Managua.....												
La Arena.....												
Los Pozos.....		1	4	5					4			
Calabucito.....												
Cerro de Paja.....												
Pirahua.....												
Océ.....	11	15	3	7		2	5		2	3		
Los Cantares.....												
Cerro Largo.....												
Llano Grande.....												
Rincón Santa.....												
SANTA MARÍA.....												
Chaparra.....	1	1		4				1	1			
Las Brisas.....	1	1	4	7		5	1	1	1	1		
Chimichal.....												
El Toro.....												
Cerro Gordo.....												
Quebrada Rosario.....												
PALMA.....	4	12	1	6		1	1	1	2			
Cabuya.....												
Los Castillos.....												
Pobaca.....												
Fortaleza.....	5	5	2	4		3	1	3	4			
Paso.....												
Norte.....												
Sur.....												
Oriente.....												
Occidente.....												
Totales.....	40	72	30	59	2	12	25	9	23	11		

Panamá, 30 de Junio de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

ALFONSO FÁBRICA

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

**Movimiento en la Notaría Primera
del Circuito**

NOTARIA PRIMERA

Día 3 de Agosto

N° 633. La señorita Luz María Uriola vende una finca ubicada en jurisdicción del Distrito de Natá, al señor Juan Bautista Uriola Ocaña y éste constituye hipoteca.

N° 634. El señor Mario Galindo Torral, confiere poder general al señor Juan Galindo.

N° 635. Protocolización del juicio de sucesión de Don Archibaldo E. Boyd.

N° 636. El señor Félix Enrique Estripeaut constituye hipoteca a favor de la Compañía Internacional de Seguros para garantizar el pago de B. 1,000.00.

**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad**

RELACION

de los documentos presentados al
Registro Público el día 3 de Agosto
de 1933.

As. 2465. Escritura número 2 de 8 de enero de 1917, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el municipio de Bocas del Toro, vende a Kong Fong Sang, dos lotes de terreno en dicha población.

As. 2466. Escritura número 25 de 25 de julio de este año, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Kong Fong Sang, vende una casa y dos lotes de su propiedad, ubicados en Bocas del Toro, a Carlos Friese & Compañía.

As. 2467. Escritura número 1129 de 16 de noviembre de 1932, de la Notaría Segunda, por la cual Juan Nao constituye hipoteca a favor de Elvira Silva de de la Guardia sobre una finca ubicada en esta ciudad, y se hacen varias cancelaciones.

As. 2468. Matricula de comercio expedida el 26 de julio último por el Gobernador de Colón, a favor de la razón social de la casa "Atlantic Photo Service", domiciliada en esta ciudad.

As. 2469. Oficio número 1234 de 1° de agosto actual, del Juez 3° Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de José Manuel Flores, ha decretado secuestro sobre la RENTA que produce la parte baja de una casa ubicada en esta ciudad, perteneciente al demandado, Ramiro Arango Riveron.

As. 2470. Oficio número 1236 de 1° de agosto actual, del Juez 3° Municipal de este distrito, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Juan M. Tinker como apoderado de José A. Russo ha decretado embargo sobre la renta que produce una casa ubicada en esta ciudad, perteneciente a Guillemina Ciudad de Vergara.

As. 2471. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Domingo Sandoz sobre una finca ubicada en el Darién, para responder a éste de los perjuicios que pueda causarle con motivo de una demanda.

As. 2472. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Bocas del Toro, el 24 de junio de este año, a favor de la razón social de la casa "Ku Su Ju", domiciliada en Guabito, jurisdicción de ese distrito.

As. 2473. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Bocas del Toro el 11 de julio de este año, a favor de la razón social de la casa "Chong Fong Chee", domiciliada en la ciudad de Bocas.

As. 2474 y 2475. Matriculas de comercio expedidas por el Gobernador de Panamá el 23 de julio de 1931 y 27 de julio de este año, a favor de la razón social de las casas: "Wohshin" y "Elena de Wohshin", domiciliadas en esta ciudad.

As. 2476. Escritura número 554 de 27 de julio de este año, de la Notaría Segunda, por la cual Jacobo Wohshin hacen constar que tienen separación de bienes, y el primero concede a la segunda, autorización para ejercer el comercio.

As. 2477. Escritura número 230 de 29 de julio, de la Notaría de Colón, por la cual Chong Pak y Lo Mong Chee venden a Francisco Chu Kai, una casa ubicada en Cien Grand, jurisdicción del distrito de Colón.

As. 2478. Ya este documento había entrado al Registro el 14 de junio de este año, bajo asiento número 191 al Tomo 19 del Diario.

As. 2479. Escritura número 21 de 28 de junio de este año, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 2480. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Luis Carlos Herberinger sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder a éste de los perjuicios que pueda causarle con la solicitud de un secuestro.

As. 2481. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Sixta Morales de Soto constituye hipoteca a favor de Crescencia Santamaría viuda de Torm y otros, sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder a dichos señores de los perjuicios que pueda causarle con una acción de secuestro.

As. 2482. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Sixta Morales de Soto constituye hipoteca a favor de Jorge Agustín Torm Santamaría, sobre una finca ubicada en Panamá, para responder a éste de los perjuicios que pueda causarle con una acción de secuestro.

ANGEL M. FERRARI P.,
Sub-Registrador General,
Encargado del Despacho.**Movimiento Demográfico en la Alcaldía
del Distrito Capital**

NACIMIENTOS

(Día 3 de Agosto)

Cecilia E. Chu
Albino Estrada
Maria Franklin
Leandro Ortiz
Victor A. Simons
Rosa Singh
Edwin Walter Durling
Ana Gregoria Meléndez
Hilda Luisa Henderson

DEFUNCIONES

(Día 3 de Agosto)

Luis Ariano
Hermógenes Valencia
Fca. Cedeño
Carmen V. vda. de Sotomayor
Antonio Logos
Ana Ringel
Dionisio Avila
David Solis**LEYES DE 1932-1933**

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos pueden solicitarse desde esta tarde hasta el 10 de Agosto venidero los recibos por Inmuebles de la Provincia de Chiriqui correspondientes al 1er, 2° y 3er. cuatrimestres del presente año para que sean pagados en el Banco Nacional con un descuento del 10% hasta el día 31 de Agosto de 1933.

Panamá, Julio 29 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.**AVISO OFICIAL**

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes a la Provincia de Chiriqui por el año de 1933 (1°, 2° y 3er. cuatrimestres) deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 15 de Agosto al 15 de Septiembre del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre del presente año, a la par; y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito Capital de David pueden ser solicitados en la Liquiduría de Impuestos de David para que sean pagados en la respectiva Agencia del Banco Nacional; y los correspondientes a los demás Distritos deben ser solicitados en las Oficinas de los respectivos Coletores de Hacienda.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en la Oficina de la Sección de Ingresos, pueden hacerlo de acuerdo con los trámites especificados en el Decreto N° 78 de 6 de Mayo de 1933.

Panamá, Julio 29 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.**AVISO OFICIAL**

Cumpliendo instrucciones acordadas en Consejo de Gabinete esta Secretaría no expedirá pases de ferrocarril a persona alguna sin que dichos pases sean firmados por los interesados y en presencia del expedidor.

J. A. JIMENEZ.
Secretario de Gobierno y Justicia.**AVISO OFICIAL**ADMINISTRACION GENERAL
DEL IMPUESTO DE LICORES

Se notifica a todos los comerciantes que se dediquen a la venta de tabaco prensado (breva) o picadura, la obligación en que están de notificar a esta Oficina y sus dependencias de toda la República y a los Resguardos Nacionales, la cantidad de tabaco de esas clases que tengan en existencia el día último del presente mes, para hacer el inventario de dichos artículos, de acuerdo con lo que ordena el Decreto N° 23 de 2 de Febrero de 1933.

LEOPOLDO AROSEMENA,
Administrador General.

El suscrito, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, al público en general,

Que en la demanda ejecutiva propuesta por los señores Carl Friesa & C. representados por su apoderado general señor Rósepo Jurado V. contra Nohemah Bailey, se ha decretado el embargo del bien raíz denunciado para el efecto como de propiedad del demandado, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate del mismo, las ocho de la mañana del día diez y siete (17) del mes próximo entrante de Agosto.

Dicho bien consiste en una casa, de madera y techo de hierro acanalado con una cocina de la misma construcción, que miden: la primera de las expresadas 24 pies de largo por 25 pies de fondo; la segunda, 8 pies de largo por doce pies de fondo, con los siguientes linderos:

Por el Norte, la Avenida "F".

Por el Sur, un lote desocupado.

Por el Este, con el lote en donde se encuentra edificada la casa; y

Por el Oeste, la Calle 7.

Se halla ubicada en esta ciudad de Bocas del Toro, y avistada en la suma de trescientos balboas (B. 300.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, y postor hábil el que previamente consignare en la Secretaría del Juzgado, el cinco por ciento (5%) de dicho avalúo.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las posturas.

Bocas del Toro, Julio 29 de 1933.

El Secretario,

Américo Cervantes.

El suscrito, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, al público en general,

Que por resolución fechada el dieciséis de este mes, dictada en el juicio ejecutivo seguido por el Municipio de Capira, contra la sucesión de J. de la C. Cedeno, se ha señalado al día dieciséis de Agosto próximo venturo, para que esté las horas legales, tenga lugar en este tribunal el segundo remate, de los siguientes bienes pertenecientes a la parte ejecutada:

Finca número mil trescientos treinta y cuatro, al folio diecinueve ochenta y dos del tomo veintidós, sección de la Propiedad, la cual consiste en un terreno cultivado con pasto artificial, café, caña de azúcar, denominada "Hacienda de los Toreros" y ubicada en el Distrito de Capira, dentro de los siguientes linderos:

Norte, el camino real de Capira al puerto y terreno de Justino Casero.

Sur, terreno de Gregorio Chirio y el río Capira.

Este, tierras baldías y

Oeste, el río Capira y camino del puerto.

Medidas: veintiseis hectáreas con quinientos catorce metros cuadrados.

Una casa de un solo piso, de madera y techo de zinc, con cocina y exvotos anexos, situada en la población de Capira y alhacada así:

Norte, casa de Felicitas Aguilera.

Sur, casa de Evangelina Obando.

Este, terreno de Capatana Obando; y

Oeste, la Calle Peruvia o Avenida Central.

El terreno que ocupa esta casa con sus accesos es de propiedad del Municipio de Capira, y mide dieciséis metros de frente por veinte de fondo, o sean doscientos metros cuadrados.

La finca número mil trescientos treinta y cuatro, al folio diecinueve ochenta y dos del tomo veintidós, sección de la Propiedad, la cual consiste en un terreno cultivado con pasto artificial, café, caña de azúcar, denominada "Hacienda de los Toreros" y ubicada en el Distrito de Capira, dentro de los siguientes linderos:

balboas (B. 500.00) y la casa un valor de mil balboas (B. 1.000.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento del valor total de los bienes en remate, hasta las cuatro de la tarde y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hagan. No se admitirá propuesta que sea por suma menor de la mitad del valor total de los bienes en remate.

Para mayores informes pueden los interesados concurrir al tribunal.

Panamá, 25 de Julio de 1933.

El Secretario,

J. de la C. Pérez R.

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, ha dictado en el juicio de sucesión de Carmen Esperanza Ortega, el siguiente auto que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Julio diecinueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: ...

"Por tanto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en conformidad con la opinión Fiscal:

"Primero. Que esta aludida sucesión intestada de Carmen Esperanza Ortega, dentro del año (1933) de este mes de Julio en que tuvo lugar su fallecimiento.

"Segundo. Que es su sucesora sin perjuicio de terceros el señor Abel Ortega Luna, en su carácter de padre legítimo de la misma, y

"Ordena. Que se capaciten al tribunal a estar a prueba en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el.

"Fuese y publiquese el auto que que trata el presente auto en el Tribunal.

"Como apoderado especial de Abel Ortega Luna, comparece el señor Leopoldo Valdés A., en los mismos términos del poder que se le confiere.

"Notifíquese y oírsele al Sr. Gerardo B.—J. de la C. Pérez R., Jefe.

Por tanto, se fija al presente auto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se publica en la Gaceta Oficial para su publicación, se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

El Juez Primero del Circuito,

L. Ortega R.

El Secretario,

J. de la C. Pérez R.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

Que en poder del señor Tomás Barrios vecino de esta población, se encuentra depositado una vaca amarilla, marcada a fuego con los siguientes caracteres: (2) (4) y sin marca a sangre de ninguna clase.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Barrios por encontrarse vagando por esta población sin que se le conozca su dueño, y además ha estado haciendo daños en sus potreros ubicados en esta misma población.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente en lugar público de este Despacho por el término de treinta días (30) para que el que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer dentro de ese término, para que la contraria sea declarada en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

Copia del presente aviso será remitido al señor Director de la GACETA OFICIAL para que lo haga público en ella por el término legal.

Las Lajas, Julio 27 de 1932.

El Alcalde,

RICARDO ROMERO.

El Secretario,

E. de Gracia.

30 vs.—3

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

Que en poder del señor Antonio Cedeno, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro color hocico-lebrado blanco, de tamaño grande, de dos años de edad, más o menos; las orejas trinchas; una muela por debajo de una de las orejas; marcado a fuego así: D.

Dicho animal según le denunciante y depositario señor Cedeno, se encuentra pastando en un potrero de su propiedad desde el mes de Abril del año en curso, sin que haya ocurrido dicho conocido, a pesar de las averiguaciones hechas.

De conformidad con lo que prescribe el artículo 1601 y 1602 del Código Administrativo, se publica en la Gaceta Oficial para su publicación, se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente auto en el Despacho de la Alcaldía para su publicación, se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

CONSTANCINO PARRERA.

El Secretario,

E. E. Alba V.

30 vs.—8

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

Que en poder del señor Manuel S. López, vecino de este Distrito se encuentra depositado una vaca amarilla, marcada a fuego con los siguientes caracteres: (2) (4) y sin marca a sangre de ninguna clase.

Este animal ha sido denunciado y presentado a este Despacho por Roberto Valenzuela quien dice se encuentra vagando hasta muchos meses, por sus propiedades La Ovejería, con sus ganados y sin dueño conocido. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se publica en la Gaceta Oficial para su publicación, se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

El día de este término, no se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

San Félix, Diciembre 19 de 1931.

El Alcalde,

ROMÁN B. ELIZABETH.

El Secretario,

Amílcar Grajeda.

30 vs.—6

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

Que en poder del señor Tomás Barrios, mayor de edad y de esta vecindad, se encuentra depositado una vaca amarilla, marcada a fuego con los siguientes caracteres: (2) (4) y sin marca a sangre de ninguna clase.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que se crea con derecho al referido animal o animales, los haga valer en tiempo oportuno de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Enero 7 de 1932.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—6

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público en general,

Que en poder del señor José Félix Espinosa, panameño, de esta vecindad, se encuentra depositado un novillo negro, marcado con este herrete "L" que fue presentado a este despacho por el señor Pablo González, por haberlo encontrado vagando en potreros de la señora Edmundo viuda de Ulate, en los que ocasionaba perjuicios; este animal, criado de dueño conocido, por lo que el señor Espinosa, condecorado como bien vacante y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se publica en la Gaceta Oficial para su publicación, se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente auto en el Despacho de la Alcaldía para su publicación, se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

El Alcalde,

FRANCISCO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

Concepción, 28 de Abril de 1932.

30 vs.—6

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público en general,

Que en poder del señor José Félix Espinosa, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, entero, marcado a fuego en la pata parada, así:

(7 5)

Este animal, conocido, el cual fue presentado a este Despacho por la señora Gertrudis Mojica, quien la denunció como perdido por su hermano de San Miguel del Calvario de esta jurisdicción, por donde vagaba desde hace como dos meses.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente auto en el Despacho de la Alcaldía para su publicación, se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

El día de este término, no se presenten algunos a recibir sus derechos sobre las expresadas posesiones, se considerará como bien mantenido y se rematará en subasta pública por el señor Teniente Municipal.

Copia del presente auto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Noviembre 28 de 1932.

El Alcalde,

R. FRANCISCO R.

El Secretario,

A. D. Delbois.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUEROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Chiriquí,

Por el presente cita, llama y emplaza, al señor Indalecio Arias, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente por sí o por medio de su apoderado a estar a derecho en el juicio que contra él sigue el señor J. W. Kaye, por el delito de hurto.

Bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista de lo contrario, sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Se suplica a las autoridades política o judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen, si llegan a tener conocimiento de su paradero dentro del país.

Este edicto se fija en lugar visible de este Despacho a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres, y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces, conforme lo prescribe el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL S. CORRA.

El Secretario,

Miguel Domínguez L.

5 vs.—5

SENTENCIA

Juzgado Municipal del Distrito.—Chiriquí, Julio 12 de 1933.

Visto: En este Despacho se adelantaban las diligencias correspondientes a la causa abierta contra Indalecio Arias, por el delito de hurto por que lo denunció J. W. Kaye.

Ahora para proferir el fallo, el suscrito Juez adelanta las siguientes consideraciones.

El denunciante para probar su acusación manifiesta que en poder de los señores Juan Palacios, Felicia Santander, Juan Macre y Rito Vivero, se encuentran cupones; y estos cupones fueron extraídos de su establecimiento cuya propiedad y propiedad fueron comprobados con los libros que reglamentan sus negocios.

Las declaraciones de Juan Palacios y Felicia Santander, corroboran la afirmación del denunciante folios 41 y 73, desde donde afirman y ratifican que esos cupones los adquirieron de manos del sindicado.

El sindicado en su indagatoria confiesa que el pago a Juan Palacios y Felicia Santander, con dichos cupones.

También confesó el sindicado que el género lo obtuvo por medio de hallazgo y después, asegura, que él lo compró en la ciudad de Panamá por medio de los señores Pedro Gómez y Juan Palacios.

El suscrito Juez observa que el sindicado cae en contradicción; en consecuencia, tiene interés en enganar a la acción de la Justicia.

También observa el suscrito el deliberado propósito del sindicado al analizar la imputación hecha por él, a Rito Vivero cuando dice, que Vivero le dio en pago un cupón de un dólar, más un pedacito de diez centavos oro a cambio de un secreto para detener sangre y es lo cierto que este cupón apareció en poder de Vivero.

En concepto del suscrito, Rito Vivero es cómplice en el delito que se investiga en vista de las siguientes tesis:

En poder de cuál persona fue encontrado el cupón número 15 y que fue uno de los hurtados?

Por qué Vivero no ha justificado la adquisición del mencionado cupón?

Por todo lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley condena al señor Indalecio Arias, Colombiano, de veintinueve años de edad, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que sufrirá en la cárcel pública de esta población. También se condena al señor Rito Vivero como cómplice de dicho delito, a la pena de un mes de reclusión; como también se condena a la indemnización de los perjuicios ocasionados al denunciante.

Fundase esta sentencia en los Artículos 2156 del Código Judicial y 350 del Código Penal.

Notifíquese y emplácese.

El Juez,

MANUEL S. CORRA.

El Secretario,

Miguel Domínguez L.

5 vs.—5

CERTIFICADO NUMERO 58

El suscrito Secretario de Instrucción Pública,

CERTIFICA:

Que a folios ciento cuarenta y tres (143) a ciento cuarenta y cuatro (144) del Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en esta Secretaría, se halla la siguiente diligencia de inscripción bajo el número IV:

"En la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres compareció al despacho de la Secretaría de Instrucción Pública el señor Francis A. Matthews con el objeto de firmar, en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria, la diligencia de inscripción del nombre de la revista, impresa y deportiva, titulada "Zigzag", entre patentes: Panamá, Panamá, de conformidad con los artículos 1001, 1002 y 1003 del Código Administrativo, y con la resolución número 57 dictada por esta Secretaría con fecha 22 del mes de Julio pasado."

Dicha revista, conforme lo declara el señor Matthews, en la misma que con el nombre de "Zigzag" empezó a publicarse en esta ciudad en el mes de Julio del año 1932 cambiando este nombre, en el mes de diciembre de ese mismo año por el de "Zigzag".

La aludida revista se publica y continuará publicándose en los talleres tipográficos del "Zigzag" y "El Mundo". El número de sus páginas será de doce a veinte. Las columnas contendrán artículos de carácter histórico y de otros deportes ocurridos en Panamá e inglés, y contendrán además noticias comerciales escritas en esos mismos idiomas que sirvan a continuación de los textos.

En tal virtud se sienta la presente diligencia de inscripción que firman el Secretario de Instrucción Pública y el señor Francis A. Matthews, propietario de la revista mencionada por ante el Subsecretario del despacho que da fe.—El Secretario de Instrucción Pública, (fdo) DAMASO A. CERVERA.—El propietario, (fdo) Francis A. Matthews.—El Subsecretario, (fdo) JOSE PEZET".

El Subsecretario, (fdo) JOSE PEZET".

Dado en Panamá a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

DAMASO A. CERVERA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, emplaza al señor Daniel D. Cohen, mayor de edad, comerciante y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se presente a este Juzgado a estar a derecho en la demanda ordinaria que le sigue Manuel Díaz Dues por medio de apoderado y a justificar su ausencia.

Se le advierte al demandado que si no comparece dentro del término indicado, el juicio se seguirá adelante con un defensor que le nombrará el Tribunal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy, dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres, y copia de él se entrega al interesado para su publicación por cinco veces consecutivas en un periódico de la localidad y una en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Correla vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color colorado de las dos patas y una mancha blanca, gacho de la oreja izquierda de la cola y crin recortada de nueve a diez años de edad y sin marca de ninguna clase. Dicho animal vagaba por el lugar denominado "Boca Latón" de esta jurisdicción hace como quince días y causando daños en las cementeras del denunciante señor Juan Correla sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para el que se crea con derecho al referido animal, los haga valer en forma legal.

Si dentro de treinta días contados desde la presente fecha no fuere reclamado, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, 2 de Febrero de 1932.

El Alcalde,

PAULO QUINTERO.

El Secretario,

A. A. Herrera.

20 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Rosas, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un cerdo de color "Negro" con las patas de atrás y la derecha de adelante blanca, y en la vejiga izquierda de la barriga con una mancha blanca; como de dos años de edad; que este animal ha sido denunciado a este Despacho Municipal por el señor Gregorio del Rosario, residente en el caserio de "Los Guabos" del Corregimiento de Cofre, por estar vagando en dicho lugar desde hace tiempo; que de acuerdo con los artículos 1000 y 1001 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término legal de treinta días y copia del mismo se envía al señor Gobernador de la Provincia, para la publicación en

la GACETA OFICIAL, a fin del que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno, pues pasado este término, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy veinte y uno de Junio de mil novecientos treinta y dos.

El Alcalde Municipal,

JOSE E. FIGUEROA.

El Secretario,

Francisco Rodríguez P.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mercedes Cubilla, de este vecindario, se encuentra depositado un toro como de cuatro años de edad, color amarillo-ochillo, marcado con dos horquetas en la oreja derecha, y a fuego sobre el mismo lado así:

(A) (K)

que dicho animal ha sido denunciado por el mismo Cubilla por encontrarse vagando sin dueño conocido en un potrero de su propiedad en el barrio de San Pablo, comprensión de este Municipio.

Se le advierte a todo el que se crea con derecho al referido animal, haga valer su derecho dentro del término de treinta días a partir de la presente fecha, porque de lo contrario, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del mismo ejemplar se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su inserción en la GACETA OFICIAL, por el mismo término.

Alanje, Mayo 24 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Oscar Ojeda O.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú al público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Pantaleón Ochoa Z., se encuentran depositadas cuatro cabezas de ganado vacuno así: Un toro, una novilla y una vaca parida. El primero de color bozco talla segunda y la novilla amarilla, prona con la punta de los cuernos despuntados y de talla tercera buena, ambos quemados en el amca con fierro IB. La vaca amarilla con los cuernos despuntados y extendidos creando una temera hembra amarilla como de un mes de nacida, estando la vaca marcada a fuego con las letras J. M. Jota ene. Estos animales sin dueño conocidos vagaban hace más o menos cuatro años por los plantíos de Menchaca.

Para que todo el que se crea con derecho a los referidos animales se acuerde a este Despacho hacer valer sus derechos en tiempo oportuno donde estará fijado el presente edicto por el término de treinta días hábiles, copia de esta diligencia será enviada al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia para ser publicada en la Gaceta Oficial y si vencido el término que la ley señala no se ha presentado nadie a hacer valer sus derechos dichos animales serán rematados y rematados en subasta pública por el Sr. Tesorero Municipal de este Distrito conforme lo ordena los artículos 1001, 1002 del Código Administrativo.

Ocú 12 de Julio de 1932.

El Alcalde,

A. ALBA GRANADOS.

El Secretario,

Matteo Castillero R.

30 vs.—5

BIBLIOTECA NACIONAL

Sorteo

LOTTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 750

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE. B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la Gaceta Oficial durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1349 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausente. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del 'Edificio Pápio', en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de este año, protocolizado por Escritura Pública N° 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residí por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veintiseis minutos p. m., aparece firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazado por edicto para que comparezca a defenderme en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un cronómetro de quinientos bollosas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que consisten de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascual Canavaggio propuso contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inicio primero del artículo 47: artículo 50 y ordinal 1° del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi *personaria*: primera copia de la escritura pública número 6 de 19 de Enero del año en curso pasada ante la Notaría de este Circuito.

b) de los *hachos*: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los libros sucesivos y de cuentas, promesas por su orden por Pascual Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promotor contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez, V. A. DE LIMA.

El Secretario, J. M. Beltrán.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajó, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Barrera, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color hocico amarillo, de regular clase, marcada a fuego en la púlpula del lado izquierdo con este ferrete: (G) y un borron en la púlpula derecha que no se distingue si ha sido

originales a causa de la quemadura de otro borrete, la cual, sin el conocimiento, se encontraba pastando y haciendo daño hace más de un año, a el potrero del señor Félix Camacho, ubicado en las afueras de este pueblo.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho por el mismo señor Barrera, y, en cumplimiento a las disposiciones legales que entrañan el Código Administrativo en su parte pertinente, se fija edicto en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles contados desde la fecha, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente, lo haga valer en tiempo oportuno, y copia de este mismo edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término fijado, bien entendido que si nadie hace reclamo dentro del lapso indicado, este animal se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Alajó, 8 de Noviembre de 1932.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZON.

Gregorio Barrera.

Secretario.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Araya, se encuentra depositada una novilla amarilla, cachí congo, como de tres años de edad, mostrenca, sin hierro ni señal de ninguna clase, dicho animal ha sido declarado como bien vacante por no haberse podido esclarecer plenamente la legalidad de su verdadero dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta

días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Si cumplido el término especificado, no se presentare ningún reclamo en forma legal, será rematado dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Horchonito, Diciembre 12 de 1932.

El Alcalde,

JUAN P. WITTEGEN.

El Secretario,

A. Barrios M.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría,

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés López P., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de primera, blanquecino, ojinegro, sin señal de sangre y herrado a fuego así: V. V. S el que se encontraba vagando por el lugar denominado "Las Brujas" de esta jurisdicción hace más de un año ocasionándole daños al denunciante y depositario sin habersele conocido dueño, por lo que se ha denunciado como bien vacante.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de esta oficina y localidad, por el término de treinta días hábiles y copia de él, se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno y de no, será avaluado y vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Santamaría, Julio 9 de 1932.

El Alcalde,

JACINTO GONZALEZ B.

El Secretario,

R. Ochoa Villarreal.

30 vs.—7